TRELEW, de abril del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs 69/71 de autos contra la providencia obrante a fs. 68.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 68 la jueza de grado, resuelve no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la amparista a fs. 63/67 por improcedente, atento que la resolución atacada es una sentencia interlocutoria. Asimismo no hace lugar a la apelación interpuesta en subsidio de revocatoria inadmisible por ser formalmente inadmisible y dada la imposibilidad de concederla como apelación directa, con cita de pronunciamientos de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

--- II.- A fs. 69/71, la amparista por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad J. M., F. D. y F. X. F. interpone recurso de queja.---------- Reconoce el yerro al nominar el recurso que interpuso a fs. 63/67, y añade que el criterio adoptado en la providencia atacada no es el de toda la Cámara de Apelaciones ni de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia. Asimismo considera que es sustancial que tomen participación todas las estructuras del Estado responsable de diseñar la política pública destinada a dar efectividad al derecho a la vivienda adecuada.---------- Refiere que por aplicación del principio “iura novit curia” es facultad y deber de los jueces aplicar el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas la denominen o califiquen mal.---------- Transcribe una decisión de esta Sala en la cual se admite la apelación en subsidio como si se tratase de apelación directa cuando el recurso de revocatoria es declarado inadmisible.---------- III.- En orden a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio recursivo intentado, se observa que al haberse acompañado a fs. 61/62 y 68 meras impresiones de Serconex de la resolución apelada de fecha 07-04-11 y de la providencia que denegó la apelación con fecha 13-04-11, respectivamente, las mismas no resultan hábiles a los fines del art. 284 inc. 1º, ap. b) y d) del código de rito, por no constituir copias de la providencias obrantes en el expediente principal, a la vez que todas las copias que integran la queja carecen de firma del letrado, motivo por el cual la queja en principio, no reúne el recaudo de autosuficiencia (confr. esta Sala, S.I.L. 19/06, S.I.C. 185/08, S.I.F. 044/10).---------- No obstante, ha de otorgarse preferencia a los derechos alegados en el amparo declarado inadmisible, ante el formalismo ritual que exige la norma procesal. Ello así atento la naturaleza de los derechos involucrados con la seguridad, bienestar y satisfacción de necesidades básicas de los menores, de raigambre constitucional que se hayan consagrados en pactos internacionales (art. 18 y 25 de la Convención Americana de los Derechos del

Hombre, art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75, inc. 22 Constitución Nacional y art. 22 de la Constitución Provincial) con jerarquía superior a las leyes.----------
---------- En efecto, la Corte Suprema de la Nación se ha expedido al respecto señalando que median evidentes razones de justicia y equidad que hacen que deba darse prioridad al derecho de defensa y evitar todo exceso ritual manifiesto que conlleve a la frustración de una legítima expectativa del litigante en desmedro de la verdad objetiva (J.A. 24-12-03 (supl). L.L. 12-02-04, nro. 106.856. E.D. 17-05-04, nro. 52.694, T. 326, P. 3895).---------
Por ello, ha ser objeto de tratamiento la queja interpuesta. Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la procedencia denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nº 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------
--- Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283 del rito edicta: “Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente”.----------
--- Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la Sentenciante de Grado, el recurso de apelación interpuesto.----------
--- Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 68, la apelación en subsidio del recurso de revocatoria interpuesta fue denegada por improcedente, con fundamento exclusivamente en lo dispuesto por el art. 244 del código adjetivo.----------
--- Ello así, no concuerda esta Sala con el criterio sostenido, aún cuando se trate de un recurso de apelación interpuesto en subsidio de un recurso de revocatoria que fuera declarado improcedente.----------
---- Este Tribunal, siguiendo el criterio mayoritario de la doctrina (Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial”, T. II, pág. 74; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 63; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, pág. 248/249; Colombo, “Código Procesal”, T. II, pág. 443; Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 2, pág. 353 y sgts., entre otros), ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen

admisible (arts. 244, inc. 2° y 245, C.P.C.C.; esta Sala, SIC 70/06, SIC 131/09 entre otras).----------

--- Se trata de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro; la apelación “en subsidio” es una vía ad eventum, pero de ninguna manera secundaria y la única posible si se ha deducido previamente reposición (art. 243, inc. 1, C.P.C.C., esta Sala, SIC 156/03, 150/03).----------

--- En tal marco la queja resulta atendible. Es que, la sentencia interlocutoria que en copia obra glosada a fs. 61/62 resultaba apelable en relación y con efecto suspensivo por aplicación de lo dispuesto por el art. 11, Ley V, Nro, 84 y los arts. 244, 245, 246 y concs. del C.P.C.C.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. DECLARAR mal denegado el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 63/67.----------

--- II. CONCEDER en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria deducido, teniéndolo al mismo por fundado (arts. 243, 244, 245 y concs. CPCC), debiendo el Juzgado de Familia Nº 3 de la ciudad de Rawson proceder a la elevación de los autos principales a esta Alzada para su consideración y resolución.----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase el presente al Juzgado de origen para su cumplimiento.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIF.- CONSTE.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA